---Trelew, 11 de abril de 2024. ----------

---**VISTO:** --La Disposición N° 194/2023 ODC de la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew y el recurso de apelación interpuesto por FB L. A. S.A. (en adelante F.).----------

------**Y CONSIDERANDO: ----------**

---**I.-** Inician las presentes actuaciones con la denuncia N° 625/2023 formulada por J. A. H. el día 04/09/2023 contra F., con el objeto de que se deje sin efecto la operación de compra de pasajes aéreos efectuada mediante la página web "F. N.", se le reintegre el monto de los pasajes abonados y que se adopten las medidas necesarias para que la venta de pasajes, por ese medio, sea en forma clara y precisa. ----------

---El 13/09/2023 F. planteó la incompetencia de la Oficina de Defensa del Consumidor en virtud de la actividad específica desarrollada, invocando que procede la aplicación del Código Aeronáutico (Ley N° 17.285). Asimismo sin reconocer la competencia del organismo y los hechos, aclaró que el importe de la operación fue recibido en pesos y ofreció acreditarle a H. la suma de $43.592,03 al mismo medio de pago utilizado para abonar el pasaje.----------

---La Oficina de Defensa del Consumidor fijó audiencia conciliatoria para el día 03/09/2023 a la que sólo compareció la parte denunciante que seguidamente ratificó su denuncia y solicitó que se continúe con el procedimiento.----------

---Mediante Disposición N° 140/2023 la autoridad de aplicación rechazó el planteo de incompetencia formulado por F. y el 18/10/2023 emitió el ACTA DE IMPUTACIÓN - INFRACCIÓN Y APERTURA DE SUMARIO N° 122/2023 por violación a los artículos 4, 7, 19 y 40 bis de la LDC y que fue notificada a la denunciada el 14/11/2023, sin que obre descargo alguno.----------

---Mediante Disposición N° 194/2023 ODC (30/11/2023) la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew impuso una multa de $150.000 a F. por infracción a los artículos 4, 7, 19 y 40 bis de la Ley de Defensa del Consumidor y ordenó reintegrar al denunciante la suma de USD128,22 (valor dólar MEP), actualizable de acuerdo a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde el 15/08/2023 hasta el momento de su efectivo pago. Asimismo, mandó a publicar por un día a costa de la denunciada la parte resolutiva de la disposición en el Boletín Oficial y en el diario El Chubut.----------

---Para ello, consideró que el deber de informar que establece el artículo 4 de la Ley N° 24.240 es una obligación que recae sobre quien preste servicio y que, por ende, es responsabilidad de la empresa probar que cumplió con dicho deber, siendo que además se encuentra en mejor posición para hacerlo y que la prueba mínimamente necesaria para el esclarecimiento de los hechos debía estar razonablemente a su alcance. ----------

---Indicó que H. contrató con F. un pasaje de ida y vuelta TrelewBuenos Aires, por la suma de $46.864,38 utilizando como medio de pago la tarjeta de crédito M. y que al mes siguiente se reflejó en el resumen de la tarjeta que la compra del pasaje fue facturada en dólares estadounidenses (USD128,22) y que pese a los reclamos realizados, para solicitar la anulación de la operación, no obtuvo de la empresa la información necesaria para resolver en forma positiva el inconveniente planteado. ----------

---Agregó que la demandada incumplió los términos del contrato (artículo 19 de la Ley N° 24.240) al no respetar la oferta que se publicitaba en pesos y que posteriormente se cobró en dólares estadounidenses.----------

---Destacó que se reflejó un claro incumplimiento al artículo 7 de la Ley N° 24.240, respecto de la oferta promovida por medios electrónicos a raíz de una promoción en pesos que posteriormente se cobró en dólares estadounidenses.----------

---Sostuvo que existió un daño directo en los términos del artículo 40 bis de la LDC al verificar que H. tuvo que cargar con un cobro en dólares estadounidenses, cuando la oferta de los pasajes fue ofrecida en pesos, lo que resultó ser una promoción engañosa para el consumidor.----------

---De acuerdo a lo establecido por el artículo 47 LDC, analizó los criterios a seguir para graduar la multa y a tal fin consideró el rol profesional de la empresa como proveedor del servicio, la importancia de esta a nivel nacional, los antecedentes que dan cuenta de la reincidencia de su parte, la clara desigualdad estructural que existe entre la empresa y los usuarios que se traduce en la asimetría de información y las diferencias de poder económico y de negociación, la que se ve agravada por encontrarse bajo un contrato de adhesión, la falta de información y por último la moneda utilizada con anterioridad para graduar multas, como así también la crisis inflacionaria que atraviesa nuestro país.---------

---**II.-** El 18/12/2023 F. interpuso fundadamente el recurso de apelación, concedido en relación y con efecto suspensivo el 19/12/2023.----------

------En sus argumentos sostiene que el contrato de trasporte aéreo no se encuentra alcanzado por las disposiciones de la Ley N° 24.240 (artículo 63) y que su actividad se rige por el Código Aeronáutico, sus normas complementarias y Tratados Internacionales sobre la materia. Transcribe el artículo 1281 del CCCN y expresa que debió aplicarse lo establecido en la Resolución N° 1532/98 modificada por la Resolución N° 203/2013 de la ANAC y consecuentemente, solicita que se declare la incompetencia de la Dirección de Defensa del Consumidor para entender en el proceso. ----------

---Afirma que cumplió con el deber de informar al explicar que los tickets aéreos que comercializa no son reembolsables, que comunicó de manera clara y precisa las modalidades

de contratación y que toda la información relacionada con los tickets aéreos contratados se encuentra disponible en su página web. Trascribe el artículo 1110 del CCCN y cita doctrina.-

---Manifiesta que cumplió con las obligaciones inherentes al contrato de transporte aéreo que lo vincula con el denunciante, por lo que, carece de sentido la sanción de incumplimiento al deber de información. ----------

---Agrega que no se incumplió con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 24.240, porque el denunciante adquirió los pasajes a través de una agencia de turismo radicada en el exterior y por esa razón la operación se concretó en moneda extranjera, por lo que no le asiste responsabilidad, ya que la oferta fue realizada por un tercero que no tiene vinculación con F. y que además surge del resumen bancario que quien percibió la suma por los pasajes fue Tickets F.ne (SWE, USD128,22) y que la denunciada percibió el importe de la operación en pesos. ----------

---Sostiene que las modalidades de contratación fueron respetadas (artículo 9 de la Ley N° 24.240) y reitera que no llevo a cabo todo el accionar descripto por la Dirección porque fue responsabilidad de un tercero. Además, destaca que comercializa sus pasajes exclusivamente en pesos conforme surge del sitio web y que el denunciante reclama por las condiciones de una contratación que no fue perfeccionada con F.. ----------

---Indica que *"La Dirección aplicó la figura de daño directo previsto por el artículo 40 bis de la ley 24.240, disponiendo el pago de USD128,22, al valor del dólar MEP*" y seguidamente plantea la inconstitucionalidad del daño directo, por no existir incumplimiento alguno a la Ley N° 24.240 y porque la reparación del daño se trata de una atribución propia del Poder Judicial. Señala que de admitirse un resarcimiento de daños en sede administrativa se provocaría una grave violación al debido proceso dispuesto por la Constitución Nacional y alega que H. no posee ningún tipo de inconveniente para reclamar el daño directo en sede judicial, preservándose de esa forma el derecho de defensa de la empresa denunciada. ----------Asimismo, cuestiona por excesivo el monto de la multa. Para ello, considera que no deriva de un análisis serio y razonado de la cuestión debatida "*al omitir tener en cuenta la ajenidad de mi mandante, la inexistencia del daño causado, la falta de afectación del interés público y la inexistencia de dificultades o perjuicios severos al servicio ni a terceros"* y que los argumentos expuestos por la autoridad de aplicación importan una mera enumeración en abstracto de los rubros que supuestamente fueron evaluados para determinar el monto de la multa. Por último, plantea el *"Caso Federal"*. ----------

---**III.-** De manera preliminar debe recordarse que esta Alzada ejerce en estos casos el control judicial de los actos administrativos, limitada a la legalidad de los procedimientos y de las decisiones dictadas por la Administración, que remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido

se ajuste razonablemente al texto legal (esta Sala, SICA Nº 06/2011 y SICA N° 12/2017, entre otros; STJCh, SD Nº 18/SRE/2002, SD Nº 13/SCA/2006, y SI Nº 20/SCA/2010; CSJN, 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; CASSAGNE, Juan Carlos, *"La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial"*, LL, 2008-E, 1274).----------

---**1)** Respecto de la competencia de la Oficina de Defensa del Consumidor para resolver el reclamo articulado, cabe mencionar que los pasajeros que contratan los servicios de una aerolínea son consumidores en los términos de la LDC (conforme artículo 1093 CCCN; CNCIV.COM.FED. Sala III, *"Fortunato, José Claudio c/American Airlines y otros s/ Pérdida de equipaje"*, 04/12/2012). ----------

-----Por ello, cuando el contrato de transporte involucra a un consumidor, también se ve regido en lo pertinente por las normas atinentes a los contratos de consumo y a las relaciones de consumo en general (esta Sala SICA N° 15/2022).----------

---No puede pasarse por alto que la finalidad de la LDC es la protección del consumidor o usuario, resultando sus normas de orden público, por lo que dicho sistema persigue la debida tutela y protección de éstos, integrando sus normas con las de todo el orden jurídico. De manera que, se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el artículo 42 de la Constitución Nacional (esta Sala SICA N° 15/2022 y SDC N° 04/2016, entre otras)----------Es importante tener presente, entonces, que la regulación del Código Aeronáutico y la Resolución N° 1532/98 no excluyen la posibilidad de aplicar el CCCN y la LDC en lo que no esté expresamente regulado o en aquello donde dicho ordenamiento lo haga de manera contraria. Es decir, la prelación normativa no lleva indefectiblemente a no aplicar el derecho común, que es lo que pretende la recurrente; máxime cuando ello puede arrojar sobre el consumidor una situación de desamparo que el texto constitucional repugna. -----

---Entonces la LDC es aplicable al caso conforme lo dispuesto en su artículo 1, ya que la actividad de la empresa demandada se encuentra dentro de las prestaciones de servicios alcanzadas por ella, siendo el denunciante el consumidor y la denunciada proveedor o prestatario del servicio, en el marco de una relación de consumo.----------

---Asimismo, no se observa la existencia de normas o principios del derecho aeronáutico que sean contrarios a dichos lineamientos. Por ende, son totalmente aplicables a la causa los principios tuitivos de los consumidores establecidos en la LDC, en tanto la regulación aeronáutica no obra en términos excluyentes del derecho de fondo. Es decir, que no se pierde el carácter de consumidor porque el contrato de transporte sea aeronáutico (conforme esta Sala, SICA N° 15/2022 con cita a la Cámara Séptima de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, 22/04/2000, *"Di Tella, Belén María y Otro c/ Latam Airlines Group S.A. y/o Lan Airlines S.A."*, Expediente 6231615"). ----------

---Hasta aquí, entonces, nos encontramos claramente ante un supuesto donde se aplica la Ley de Defensa del Consumidor por no resultar contraria a las disposiciones del Código Aeronáutico y los Tratados Internacionales en la materia.----------

---Ahora bien, como lo dijo en reiteradas oportunidades esta Sala en cuanto hace a la intervención de la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew, a la luz de la forma en que el régimen de competencias es estructurado desde su órbita nacional hasta la local, se advierte que la Provincia puede delegar facultades de control, vigilancia y juzgamiento a los Municipios (conforme SICA N° 15/2022, SICA N° 05/2022, entre otras).-

--- En consecuencia, habrá de estarse a la competencia del órgano administrativo local en el conocimiento y decisión del caso enmarcado en una relación de consumo y a la consiguiente facultad revisora de esta Alzada (conforme los artículos 41, 42 y 63 de la Ley N° 24.240, modificada por la Ley N° 26.361; artículos 1, 5 y 7 de la Ley VII Nº 22, Ley VII Nº 63 y la Ordenanza Nº 11774/2013 de la Municipalidad de Trelew). ----------

--- En cuanto hace a la intervención de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), el artículo 2 del Decreto N° 1770/2007 establece que es la autoridad de aplicación aeronáutica derivada del Código Aeronáutico, las Regulaciones Aeronáuticas, Convenios y Acuerdos Internacionales, Reglamento del Aire y demás normativas y disposiciones vigentes, tanto nacionales como internacionales; incluyendo la fiscalización y control del transporte aéreo y la protección de los derechos de los usuarios y consumidores de los servicios de transporte aéreo comercial.----------

----- Sin embargo, la *"exclusividad"* en su intervención no es tal, si se advierte que la misma ANAC aclara en su propia web que no tiene facultades de resarcir, indemnizar o compensar al usuario. Además limita expresamente su intervención a casos de infracción al Código Aeronáutico y sus reglamentaciones.----------

-----Es precisamente en este aspecto donde, en concreto, se debe favorecer una aplicación integrada entre la regulación aeronáutica y la del consumo a efectos de dar una respuesta efectiva al reclamo que dispone el usuario contra la aerolínea contratada, todo lo cual se encuentra en línea con la interpretación tuitiva que el texto constitucional le destina.-------

----- En consecuencia, corresponde confirmar la competencia de la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew para intervenir en el presente reclamo.----------

-----**2)** A los fines de analizar si efectivamente F. cumplió con el deber de informar y con los términos del contrato, cabe mencionar que, conforme surge de la denuncia, H. compró dos pasajes aéreos de la aerolínea F., ida y vuelta Trelew-Buenos Aires, aceptando una promoción que efectuaba mediante la página web "F. N.", abonando la suma de $48.868,38 con tarjeta de crédito y que posteriormente advirtió que la compra se facturó en USD128,22.

Al realizar el reclamo para anular la compra y solicitar la devolución de los pasajes abonados, F. solo se limitó a informar que los pasajes no son reembolsables y ofreció un voucher por el total de lo abonado en la compra sin incluir los costos e intereses, penalidades, membresía Club F., cargos por servicio de venta telefónica, para ser utilizado en futuras compras desde la web por cualquier persona, destino y fecha por el plazo de un año desde su emisión. Tal decisión debía ser confirmada en ese mismo momento, de lo contrario le ofrecieron cotizar un cambio para viajar dentro de los siguientes 7 días o el pasaje quedaría sin vigencia. Sin embargo el reclamo efectuado por H. respecto del cobro de los pasajes en dólares estadounidenses no fue atendido, ni mucho menos satisfecho.-----

-----En este sentido, el deber de informar que pesa sobre los proveedores tiene base constitucional en el artículo 42, encontrándose presente sobre toda la duración de la relación de consumo, en tanto *"es previo, concomitante y posterior a la formalización del contrato, para que el consumidor obtenga la ejecución satisfactoria con relación al bien o servicio contratado, lo cual hace al leal y cabal conocimiento que el consumidor debe tener sobre los alcances de la relación jurídica que lo vincula con quien posee el poder económico de predisponer los términos contractuales"* (esta Sala en la SICA N° 15/2024 con cita a Vallespinos, Carlos Gustavo, Ossola, Federico Alejandro, "Laobligación de informar en los contratos. Consentimiento informado. Derechos del consumidor", Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2010, pág. 229, 233 y 304).----------

-----Esta Sala dijo en reiteradas oportunidades que cumplir con el deber de informar es una obligación autónoma y principal de los proveedores, por lo que su omisión constituye una infracción formal que se perfecciona sin necesidad de que se verifique un daño cierto al consumidor o un beneficio adicional a quien lo incumple. El solo hecho de no informar o de hacerlo en forma insuficiente alcanza para perfeccionar la infracción descripta en el artículo 4 de la Ley de Defensa del Consumidor. Por lo tanto, resulta irrelevante examinar si el vicio en la información tuvo por finalidad obtener un provecho para el proveedor u ocasionar un daño a los consumidores: no informar debidamente perfecciona la falta (conforme SICA N° 43/2023 con cita a SICA N° 15/2023, SICA N° 24/2022, SICA Nº 02/2020, SICA Nº 09/2015 y SICA Nº 06/2015, entre muchas otras).----------

-----Este deber constituye una obligación de resultado que debe cumplir con determinados y precisos contenidos, por lo que la sola verificación del incumplimiento hace responsable a la parte obligada, con prescindencia de cualquier circunstancia vinculada con la intencionalidad del sujeto, lo que justifica la imposición de la multa. ----------

-----Tal como surge de la disposición recurrida, la falta de información brindada por F., se fundó en la inexistencia de una respuesta concreta por parte de la denunciada en relación a los requerimientos de H. respecto de lo abonado en moneda estadounidense. ----------

-----Además, el ofrecimiento del voucher o el cambio de los pasajes que la empresa realizó con límites temporales extremadamente breves para su aceptación, e incluso imponiéndole al consumidor la carga de abonar diferencias dinerarias, no eximen a F. de su responsabilidad por violar el deber de información que le impone la LDC, porque éste tiene base constitucional en el artículo 42, encontrándose presente sobre toda la duración de la relación de consumo. Resulta evidente que F. no brindó una respuesta concreta al problema de H., lo que evidencia un incumplimiento al deber de información. ----------

---Asimismo, de las constancias traídas a esta Alzada surge que F. no formuló descargo contra el Acta de Imputación - Infracción y Apertura de Sumario N° 122/2023 (18/10/2023), de manera que no aportó elementos que permitan razonablemente considerar que cumplió con el aludido deber, como así tampoco respondió al reclamo efectuado por H. respecto de los pasajes abonados en dólares estadounidenses ya que solo se limitó a ofrecer un cambio de pasajes, imponiéndole a H. la carga de soportar los costos de penalidades por cambio de pasajes.----------

---Así, es evidente que la sancionada no brindó una respuesta concreta al problema del denunciante, más allá de que haya contestado sus requerimientos buscando desligarse de responsabilidad, lo que implica un incumplimiento al deber de informar y por tales razones, debe tenerse por acreditado. ----------

---**3)** En relación con la falta de legitimación pasiva de F. postulada en los acápites “Inexistencia de incumplimiento del artículo 7” e “Inexistencia de incumplimiento del artículo 19”, destacamos que la Disposición N° 194/2023 ODC consideró y aplicó el artículo 40 de la LDC, esto es, la responsabilidad solidaridad de los intervinientes en la cadena de prestación del servicio en cuestión en función de las constancias de las páginas N° 3, 4 y 5, puesto que con ellas el denunciante acreditó haber adquirido los pasajes de ida y vuelta Trelew- Buenos Aires en la aerolínea F..------

---Aquí, la recurrente pretende diferenciarse de quien comercializó los pasajes, para con ello eximirse de responsabilidad. Lo cierto es que los pasajes, fueron vendidos mediante la página web “F. N.”, sin embargo, este hecho no cambia la situación de F. frente al consumidor, es decir, es indiferente, en el caso, que la venta de los pasajes en cuestión se haya realizado a través de una página web distinta a la página oficial de F..---------

--- Por lo demás, el usuario o consumidor está facultado por los artículos 2º y 40 de la Ley N° 24.240 para demandar por el servicio defectuoso, a todos los intervinientes en su prestación, en forma individual o en conjunto, sin estar obligado a investigar la relación jurídica que podría vincular o de algún modo responsabilizar y eximir a las empresas intervinientes.-------

--- Otra solución sería contraria a las previsiones de los artículos 3 y 37 de la LDC que mandan interpretar los contratos (y sus cláusulas) a favor del usuario, resultando inaplicables los que sostengan posiciones de ventaja para la parte fuerte de la relación de consumo (conf. esta Sala, S.I.C. Nº 115/2008 y en la S.I.C.A. Nº 10/2014).----------

---**4)** En cuanto al planteo de improcedencia del daño directo dispuesto por la autoridad administrativa, tampoco resultan atendibles los fundamentos expuestos por la apelante, puesto que surge expresamente de la denuncia y la documental acompañada que H. compró dos pasajes aéreos de F. en pesos argentinos, que posteriormente fueron facturados en dólares, que se comunicó por mail con la empresa para anular la compra obteniendo como respuesta que los pasajes no son reembolsables, debiendo cargar con el pago de los pasajes en dólares, lo que implica daño directo. --------

---En lo atinente al planteo de inconstitucionalidad del artículo 40 bis de la LDC (añadido por el artículo 16 de la Ley N° 26.361), que otorga expresamente a la administración la potestad de fijar indemnizaciones, debemos señalar que ello encuentra su justificación en la especialización técnica, independencia e imparcialidad de la autoridad de aplicación de la LDC.----------

---Es que la finalidad de la LDC, en este aspecto, es lograr un mecanismo ágil para permitir el resarcimiento del consumidor en los casos de daños de escasa cuantía evitando así que el usuario tenga que transitar un proceso judicial para obtener la reparación del daño.----------

---Cabe señalar que los consumidores y usuarios gozan de una protección de raigambre constitucional (artículo 42), que el resarcimiento reclamado en autos y fijado por la autoridad administrativa consistió ni más ni menos que en el reintegro de las erogaciones realizadas por el denunciante con más los intereses desde que esta suma fue debida y no otros gastos que podría reclamar una persona que se encuentra fuera de su ciudad de residencia y el vuelo de retorno a esta es cancelado.----------

---Además, el recurso de apelación deducido y, consecuentemente, la intervención de esta Cámara garantiza el resguardo de los derechos al debido proceso y de defensa de las partes que dice afectados la apelante. ----------

---Tiene dicho esta Sala que en el daño directo la antijuricidad está dada por la violación al ordenamiento de defensa del consumidor, principalmente a la LDC y a las demás normas complementarias, trasgresión ésta que puede dar lugar no sólo a la aplicación de las sanciones allí previstas sino, además, en cuanto ahora interesa, a la determinación administrativa del daño directo (conforme SICA N° 21/2022 y SIC N° 31/2018).----------

--- Como se dijo, el artículo 40 bis de la LDC otorga facultades a los organismos administrativos para fijar indemnizaciones destinadas a reparar daños materiales y si bien la

potestad del Estado de aplicar el derecho a los conflictos entre particulares, es decir, la jurisdicción, es propia y exclusiva del Poder Judicial, lo cierto es que existen ciertas facultades que son ejercidas por la Administración Pública para su mejor y más eficaz desenvolvimiento y mejor proveer al bien común, como sucede para estos supuestos. Es que, en el marco de esas facultades, los organismos administrativos de aplicación de la LDC pueden, siempre que cumplan con los requisitos pre aludidos, fijar una indemnización del daño directo, para resarcir ciertos perjuicios sufridos por el consumidor (conf. esta Sala SIE N° 12/2020 con cita a ZAMBOTTI Lucas A., *"La indemnización del daño directo al consumidor en sede administrativa. Régimen del Código Civil y Comercial de la Nación"*. Editorial ", La Ley, Tomo 2019-F. Página 2). ----------

---**5)** Por último, en cuanto hace a la multa aplicada, el presupuesto de hecho para sancionar es la verificación de una infracción al régimen de la Ley N° 24.240 y ella, conforme surge del expediente y lo ya señalado, es objetivamente suficiente a los fines de la defensa de los consumidores (conforme esta Sala, SICA Nº 05/2015, SICA Nº 02/2015, SICA Nº 10/2014, entre otras). También lo es que las alternativas para graduar la sanción son las previstas por el artículo 49 de la Ley N° 24.240, que se dejan ver en la resolución recurrida y que no fueron válidamente revertidas por la recurrente (artículo 6º inciso "f" párrafo final de la Ley VII Nº 22; conforme CSJN, 30/05/2001, Fallos 324:1740) y que la autoridad de aplicación mencionó: *"1. El rol profesional de la empresa como proveedor del servicio 2. La importancia de la misma a nivel nacional 3. La existencia de precedentes… 4. La clara desigualdad estructural que existe entre la empresa y los usuarios…. 5. La falta de información clara, concreta y detallada de las razones por las cuales no puede hacer uso de los pasajes cancelados. 6.... depreciación monetaria"*.------

---Por lo tanto, no le asiste razón a la recurrente en cuanto la Disposición recurrida se desvía, en su detrimento, respecto de las posibilidades reglamentarias aplicables a la sanción de la infracción, su fundamento y cuantía, o que los hechos no se revelan adecuadamente aclarados o motivados y lo decidido no se ajuste razonablemente al texto legal o sea consecuencia de un desvío de las posibilidades reglamentarias aplicables en cuanto a la sanción de la infracción, su fundamento y cuantía, por lo que debe confirmarse la resolución impugnada. ----------

--- **IV.-** Por los fundamentos expuestos, la Disposición N° 194/2023 ODC se ajusta a derecho, motivo por el cual debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto y consecuentemente confirmarse la disposición recurrida.----------

---Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente vencida (artículo 69 del CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó, corresponde regular

los honorarios del abogado E. F. C., apoderado de la denunciada, en la suma equivalente a ONCE (11) JUS (artículos 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4) con más el IVA en caso de corresponder.----------

------**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE**: ------ **CONFIRMAR** la Disposición N° 194/2023 (30/11/2023) de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew.---------- **IMPONER** las costas a la recurrente vencida. ----------

-----**REGULAR** los honorarios del abogado E. F. C. en la suma equivalente a ONCE (11) JUS, con más el IVA en caso de corresponder. ----------

-----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y estar excusada la Jueza de Cámara Natalia Isabel SPOTURNO (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 3145 del STJCh.).----------

-----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __21___ /2024 - SICA. Conste.-----**

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA